

Pleno, Sentencia 308/2022

EXP. N.º 03805-2021-PHC/TC PUNO ELÍAS VILCA VILCA, representado por KAREN VANESA VILCA CAÑAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Vanesa Vilca Cañaza, a favor de don Elías Vilca Vilca, contra la resolución de fojas 300, de fecha 3 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2021, doña Karen Vanesa Vilca Cañaza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elías Vilca Vilca (f. 2), contra los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2017 (f. 26), a través de la cual el órgano judicial demandado declaró la nulidad de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, que condenó al favorecido como autor del delito de lavado de activos previsto en el artículo primero de la Ley 26223; y, reformándola, recondujeron el tipo penal y lo condenaron a veinticinco años pena privativa de la libertad por el mencionado delito previsto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley 27765 (R.N. 538-2015 Puno).

Refiere que mediante la sentencia conformada de fecha 27 de octubre de 2014 se condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma de



lavado de activos, tipificado en el primer párrafo del artículo 296-B del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley 26223, norma vigente al momento de los hechos. Señala que la sentencia precisó, en cuanto a la pena, que es aplicable la Ley 27765 por ser más benigna, norma que tiene una pena igual a la establecida en Decreto Legislativo 1106.

Asevera que la resolución suprema cuestionada ha vulnerado los derechos invocados, ya que ha reconducido el tipo penal de manera negativa y ha perjudicado la situación jurídica del beneficiario, pues ha comprometido el *quantum* de la pena de siete a veinticinco años de privación de la libertad, sin que la desvinculación de la nueva calificación jurídica le haya sido comunicada ni se le hubiera concedido la oportunidad de defenderse.

Afirma que el favorecido se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral respecto del primer párrafo del artículo 296-B, modificado por el artículo 1 de la Ley 26223, del Código Penal, ilícito por el que fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad, y no respecto del último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, que prevé una pena de veinticinco años. Precisa que la reconducción del tipo penal se efectuó de acuerdo con el criterio previsto en el artículo 285-A, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, en tanto que se debió comunicar la nueva tesis de tipificación al sentenciado, la misma que, conforme al Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116, constituye uno de los requisitos para la desvinculación procesal, lo cual no hizo la Sala suprema demandada.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román – Juliaca, con fecha 21 de enero de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 38). Sostiene que, conforme se aprecia del sistema de justicia, el mismo caso de autos fue presentado por el beneficiario en el *habeas corpus* recaído en el Expediente 168-2019, causa que se encuentra pendiente de resolución del recurso de agravio constitucional. Estima que corresponde el rechazo de la presente demanda en aplicación de la causal de improcedencia de litispendencia, que prevé la norma procesal constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, y en adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en el distrito judicial de Puno, de la Corte Superior de



Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 5 de abril de 2021 (f. 117), declaró la nulidad de la resolución apelada y dispuso que la demanda sea calificada nuevamente.

Considera que la demanda ha sido rechazada de manera liminar sin que previamente se haya consultado si el primer proceso de *habeas corpus* (Expediente 00168-2019-0-2111-JR-PE-04) realmente se encontraba pendiente de resolver, puesto que del portal web del Tribunal Constitucional se advierte que dicho proceso habría sido resuelto con fecha 15 de diciembre de 2020, en tanto que la demanda de autos fue interpuesta el 20 de enero de 2021, por lo que correspondería que la demanda sea calificada nuevamente y, de ser el caso, se admita a trámite.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román – Juliaca, mediante la Resolución 01-2021 (f. 148), de fecha 12 de julio de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido ratificó los términos expuestos en la demanda (f. 182). Manifiesta que se han vulnerado sus derechos, ya que ha reconocido el delito, ha colaborado con la justicia y se ha emitido una sentencia de conformidad, pero los jueces demandados resolvieron fuera del reglamento de la ley, al aumentar la pena de siete a veinticinco años, sin notificarlo para que pueda defenderse.

De otro lado, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 192). Aduce que el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. Afirma que, por los mismos hechos invocados en la presente demanda interpuesta a favor del beneficiario, dirigida contra de los mismos jueces supremos y con la misma pretensión, existe un anterior pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente 02903-2019-PHC/TC), en el que se analizó el fondo del asunto y se declaró infundada la demanda, por lo que en el presente caso existe el deber de no emitir un pronunciamiento judicial contradictorio.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román – Juliaca, con fecha 23 de setiembre de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 241). Considera que en una anterior demanda de *habeas corpus* (Expediente 168-2019) también se hizo referencia al derecho de defensa,



proceso en el que se ha emitido una sentencia final que se pronunció por el fondo del asunto como infundado (Expediente 02903-2019-PHC/TC) y fue emitido con anterioridad a la interposición de la presente demanda, por lo que se estaría cuestionando una resolución firme recaída en otro proceso constitucional. Precisa que entre el anterior proceso constitucional y el presente existe identidad de sujetos, petitorio y título.

La Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 3 de noviembre de 2021 (f. 300), confirmó la resolución apelada. Considera que los alegatos sobre la supuesta vulneración de los derechos del beneficiario se subsumen en una acreditada litispendencia del presente *habeas corpus* respecto de una anterior demanda entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2017, a través de la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República declaró la nulidad de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, que condenó a don Elías Vilca Vilca a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de lavado de activos previsto en el artículo primero de la Ley 26223; y, reformándola, recondujeron el tipo penal y lo condenaron a veinticinco años privación de la libertad por el delito de lavado de activos previsto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley 27765 (R.N. 538-2015 Puno). Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos



constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

- 3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que: "En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo". Entonces, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada.
- 4. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
- 5. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca de los cargos que pesan en su contra. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
- 6. En el presente caso, la parte demandante alega que la resolución suprema cuestionada vulneró el derecho de defensa del favorecido, al reconducir el tipo penal sin que la desvinculación de la nueva calificación jurídica le haya sido comunicada. Se afirma que el beneficiario se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral con base en el primer párrafo del artículo 296-B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 26223), ilícito por el que fue



condenado a siete años de pena privativa de la libertad, mas no se acogió al último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, que prevé una pena de veinticinco años.

- 7. En el presente caso, los argumentos expuestos en la demanda de autos no se condicen con un hecho concreto de vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, toda vez que aquellos no manifiestan un eventual desconocimiento del proceso penal, de los hechos penales y/o de la precisión de los cargos imputados al beneficiario; menos aún del supuesto de restricción del ejercicio de la defensa personal o técnica del favorecido, sino que lo que en puridad se cuestiona es la reconducción del tipo penal del delito previsto en el primer párrafo del artículo 296-B (modificado por el artículo 1 de la Ley 26223) del Código Penal, al delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, ambos ilícitos referidos al lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas.
- 8. Por consiguiente, el extremo de la demanda que alega la vulneración del derecho de defensa debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 9. En cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la reconducción del tipo penal, se advierte que se aduce violación del derecho al debido proceso sin que se sustente argumento alguno de relevancia constitucional que sustente tal transgresión, o la vulneración de otro derecho constitucional integrante del debido proceso, pues en su lugar se cuestiona el criterio jurisdiccional en la aplicación del artículo 285-A, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, y la supuesta falta de comunicación conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 04-2007/CJ-116 del Poder Judicial, asuntos cuya determinación corresponde a la judicatura penal ordinaria.
- 10. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente también debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 11. Finalmente, cabe advertir que, respecto del cuestionamiento a la reconducción del tipo penal efectuada por la Sala suprema demandada, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia



959/2020. de fecha 15 de diciembre de 2020, emitió pronunciamiento de fondo respecto de una demanda de habeas corpus similar a la de autos, en la que las partes y el petitorio sustancialmente fueron los mismos. Así, a la luz de los hechos y fundamentos expuestos en dicha demanda, este Tribunal constató que la aludida reconducción del tipo penal no vulneró los principios de legalidad y retroactividad benigna de la ley penal, así como tampoco vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en cuanto concierne a dicha reconducción, en tanto que el sentenciado aceptó los cargos imputados y la Sala suprema no varió los hechos materia de acusación y aplicó la Ley 27765, que era más favorable, pues la Ley 26223 -vigente al momento de los hechoscontemplaba la sanción de cadena perpetua (Expediente 02903-2019-PHC/TC). Entonces, en cuanto a lo resuelto en el anterior proceso de habeas corpus, ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, al haberse emitido una decisión final de fondo sobre el particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO